



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 481

Popayán, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en correo recibido en el Juzgado, solicitó la corrección del oficio 1331 de fecha 03 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar correctamente la Matricula inmobiliaria No. **120-86346**, no como se indicó en el oficio No. 120-83346, lo anterior dentro del proceso Ejecutivo seguido en contra de AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.-

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **Problema jurídico:** hay lugar a acceder a la petición de aclaración del mandamiento de pago presentado por el apoderado de la entidad demandante?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes del Código General del Proceso:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

(...)

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Caso Concreto – Premisa fáctica

Mediante auto 401 de 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO y en el numeral cuarto de la citada providencia se ordenó un embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, entre ellos el No. 120-83346, siendo lo correcto No. **120-86346.-**

Ahora bien, el auto atrás mencionado fue notificado y por tanto para esta calenda ya se encuentra ejecutoriado por lo cual no procede la aclaración solicitada en tanto está por fuera del término de ejecutoria, sin embargo y como se verifica que efectivamente el despacho incurrió en error involuntario al cambiar un número lo cual no puede ir en contravía de los derechos de quien acude a la jurisdicción en búsqueda de una solución efectiva para su litigio.-

Atendiendo lo anterior se corregirá el numeral cuarto del auto 401 de 19 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó embargo y secuestro de unos bienes en el presente proceso.-

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto 401 de 19 de agosto de 2020 y para todos los efectos legales, quedara de la siguiente manera:

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria 120-35919, 120-109520, 120-86347 y **120-86346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO con CC. 38.562.691.- COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo- LÍBRESE oficio.- Una vez inscrita la medida, se librará despacho comisorio ante la autoridad competente para la diligencia de secuestro de los inmuebles, autorizándola para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de Popayán.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA